



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.
CONTRA:	UNION TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO y CONCEDE APELACION
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2022-00341-00</u>

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la sociedad Industria Comercio y Servicios Integrales S.A.S., con escrito que antecede interpone recurso de reposición contra el auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual se abstuvo de decretar la interrupción y/o suspensión y se rechazó de plano la solicitud de nulidad principal y subsidiaria presentada por el apoderado de la parte pasiva.

ANTECEDENTES

El recurrente sustenta su inconformidad respecto de la providencia emitida en esta instancia, en que, se han iniciado acciones penales, que pueden cambiar el curso procesal del litigio que conoce el despacho, y solicita un control de legalidad manifestando que fue iniciado con medios ilegales, sin la competencia para hacerlo, por los mismos hechos denunciados ante la Fiscalía General el pasado 22 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Arenglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Procede el despacho a decidir sobre las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte pasiva, respecto de la providencia que se abstuvo de





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

aceptar la interrupción del proceso y rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto.

En el asunto de la referencia se tiene que, dentro del expediente reprochado como prueba idónea para el conocimiento de este juzgador del adelantamiento de una acción penal frente a los mismos sujetos partes en el procesos de marras y de los cuales se pidiera una prejudicialidad y suspensión del proceso, la misma, apenas se encuentra en su fase indagatoria, y no ha llegado aún a las etapas propias de un juicio penal, se advierte como aún al presunto autor del actuar culposos no se le ha corrido siquiera traslado del escrito de acusación, por tanto, la apertura formal del juicio penal no se ha dado, por lo que mal haría esta juzgadora en suspender el juicio civil con fundamento en la temprana actuación del ente acusador que se traslada al despacho.

Frente a la nulidad, en desarrollo jurisprudencial y doctrinal corroborado con la ley procesal deja ver claramente que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto y han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, con base en interpretaciones del art. 29 de la C. P., pues se insiste y se resalta que, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador, a saber:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En tal sentido, de la lectura del extenso escrito de nulidad, no encuentra esta judicatura que dentro de la petición principal y las subsidiarias de nulidad se encuentren las anteriormente enlistadas, procediendo entonces este despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte pasiva.

Ahora bien, como quiera que en dicha providencia se resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad y suspensión del proceso presentados el día 14 de marzo y el 4 de mayo del año en curso, propuesto por la demandada, se concederá la alzada en el efecto devolutivo para que se surta el mismo ante el Superior, remítase vía electrónica al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral Magistrada Ana Ligia Noguera por conocimiento previo, de conformidad con lo establecido en artículo 321 numeral 5º y 6º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de junio de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo remítase vía electrónica al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral (REPARTO), de conformidad con lo establecido en artículo 321 numeral 5º y 6º del Código General del Proceso. Secretaria Proceda de Conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ